

por el Real Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Dos. Serán Vocales:

- Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
- Un representante de la Subsecretaría del Departamento.
- Un representante de la Subsecretaría de Ordenación Educativa.
- Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.
- Un representante de cada uno de los siguientes Organismos autónomos: Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar; Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante; Patronato de Promoción de la Formación Profesional e Instituto Nacional de Educación Especial.
- Dos designados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo octavo.—Uno. El Gerente del Servicio de Publicaciones, que tendrá categoría de Jefe de Servicio, será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. Serán funciones del Gerente la administración de los efectivos humanos del Organismo, la asistencia técnico-administrativa y de coordinación general, así como las correspondientes al almacenaje, distribución, publicidad y venta, en su caso, de las publicaciones y medios de naturaleza audiovisual.

Tres. El Gerente del Servicio de Publicaciones sustituirá al Director del mismo en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo noveno.—Uno. Con el nivel orgánico de Servicio existirán también las siguientes Unidades:

- a) De Programación y Gestión Editorial.
- b) De Régimen Económico.

Dos. Los Jefes de los Servicios a que se refiere el apartado anterior serán nombrados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia.

Tres. Corresponderá al Servicio de Programación y Gestión Editorial la previsión, coordinación y control de las actividades del Organismo en la gestión editorial de sus publicaciones y medios de naturaleza audiovisual.

Cuatro. Serán funciones del Servicio de Régimen Económico la elaboración, ejecución y control de los presupuestos, recaudación de los ingresos, gestión de los gastos, habilitación y pagaduría.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

5476

*ORDEN de 25 de febrero de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, mediante el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El artículo primero del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), por el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes, establece los requisitos que deberán cumplir los citados Profesores para poder aspirar a la obtención del grado de Doctor.

Iniciadas en el presente curso académico las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de las Facultades de Bellas Artes, se considera conveniente proceder al cumplimiento de lo establecido en el artículo antes citado con el fin de que los actuales profesores de los Cuerpos de Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes puedan obtener el grado de Doctor y, consiguientemente, se encuentren en condiciones de impartir las enseñanzas correspondientes al tercer ciclo de estas enseñanzas.

A efectos de que los referidos Profesores de Bellas Artes puedan disponer de tiempo necesario para presentar los documentos exigidos, se ha considerado conveniente establecer un plazo lo suficientemente dilatado para permitir concluir, en su caso, los últimos aspectos científicos de la tesis o de la Memoria.

En su virtud, en uso de la autorización conferida al Ministerio de Universidades e Investigación por el artículo quinto del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, antes citado, y dado que las competencias del citado Ministerio han sido asumidas por el de Educación y Ciencia en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo.

Este Ministerio, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero.—1. Se establece un plazo de seis meses, a contar de la entrada en vigor de la presente disposición, para que los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes que aspiren a la obtención del grado de Doctor presenten la Memoria y la tesis a que se refieren los apartados a) y b), respectivamente, del número uno del artículo primero del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero.

2. A los Profesores que hubieran sido pensionados por oposición y con nota favorable de la Academia Española de Bellas Artes de Roma les será de aplicación lo establecido en el número dos del artículo primero del Real Decreto antes citado. El plazo de seis meses fijado en el apartado anterior será también de aplicación a la entrega de estudios y trabajos por parte de los Profesores a que se refiere este apartado.

3. Los solicitantes que no hubieran sido admitidos por la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, dispondrán, asimismo, de un plazo de seis meses, a contar de la notificación denegatoria, para presentar un nuevo trabajo de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del citado Real Decreto.

Artículo segundo.—1. Las solicitudes, acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo primero, se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

2. En cuanto a la entrega, en su caso, de trabajos artísticos, se estará a lo que acuerde a este respecto la Comisión Calificadora.

Artículo tercero.—Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las resoluciones que estime oportunas en orden al desarrollo de lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5477

*CORRECCION de errores de la Orden de 20 de enero de 1982 por la que se determina la composición y funciones de la Comisión de transferencia en materia de tiempo libre.*

Advertido error y omisión en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de fecha 11 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificación y omisión:

En la página 3489, tanto en la rúbrica como en el articulado de la Orden, donde dice: «Comisión de transferencia», debe decir: «Comisión encargada de la transferencia».

En la página 3490, a continuación del artículo cuarto y antes de las disposiciones finales, debe incluirse la siguiente disposición adicional: «Disposición adicional.—Se entenderá que las funciones a desarrollar por la Comisión se refieren al ámbito interno del Departamento y sin perjuicio de las competencias y funciones de las Comisiones Mixtas de Transferencias a Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas y, en su caso, de las de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.»